



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertinencia para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 19 de julio de 2.021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno.
Radicado: 687704089001-2021-00066-00

Ingresa al despacho, la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JESÚS SARMIENTO HOLGUÍN, en contra de herederos indeterminados de la señora ENCARNACIÓN JIMÉNEZ DE BAUTISTA y demás personas indeterminadas, observando el despacho que no supera el tamiz del artículo 90 del C.G.P, razón por la que será inadmitida.

Las falencias advertidas son las siguientes:

1. En lo que hace al hecho primero de la demanda en el que se afirma que el demandante adquirió el inmueble mediante el título escritural que allí se menciona, debe precisar el demandante qué derecho adquirió, si la propiedad, falsa tradición o algún otro derecho real, etc. Lo anterior, para que el extremo demandado pueda efectuar una adecuada contestación de la demanda.
2. La demanda, está dirigida en contra de herederos indeterminados de la señora ENCARNACIÓN JIMÉNEZ DE BAUTISTA(q.e.p.d), sin embargo, no se aporta registro civil de defunción de esta persona, documento de insoslayable necesidad para acreditar el deceso de la mencionada señora ENCARNACIÓN, quien es la que figura como titular de los derechos reales de dominio sobre el predio pretendido en usucapión, de tal manera que el extremo activo debe aportar el registro civil de defunción de ENCARNACIÓN JIMÉNEZ DE BAUTISTA.

Lo anterior si se tiene en cuenta que de acuerdo con las respuestas entregadas a las peticiones que se elevaron por parte del apoderado de la parte demandante, al parecer tales registros no existen en la localidad de Suaita, sin embargo, deberá la parte demandante, adelantar las actuaciones judiciales o administrativas necesarias, para de ser el caso conseguir registrar las defunciones de la señora ENCARNACIÓN JIMÉNEZ DE BAUTISTA, documento cuya adjunción se hace insoslayable a la luz del artículo 101 y siguientes de la ley 1260 de 1970.

En cuanto a este punto resulta útil traer a colación la sentencia de fecha 20 de Septiembre de 2010, emitida por la Sala Civil del tribunal superior de Distrito



Judicial de Bogotá. M.P DR JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ:

“... El art. 1° del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la **“situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”**.”

Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil **“es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social”**.

El artículo 5° del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.

En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas:

a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil.

b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970.

Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas



pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)".¹

Bajo el anterior panorama, para este despacho no resulta viable tener como prueba del estado civil (defunción), las documentales (respuestas) allegadas con la demanda puesto que no tienen la idoneidad probatoria para acreditar el fallecimiento, como quiera que la ley conforme lo atrás explicado no admite tales respuestas como prueba supletoria del respectivo registro civil de defunción, siendo entonces de cargo de la parte interesada el aportarlo debiendo acudir de ser el caso a las actuaciones administrativas y /o acciones judiciales a que haya lugar para la obtención del documento conducente que el legislador exige para probar este hecho jurídicamente relevante², o la indicación de la Registraduría donde repose, para así proceder en los términos de que trata el artículo 85 del CGP.

3. En lo referente a la pericia aportada y que se adjunta con la demanda en la que se plasman los linderos actuales del predio y el plano del mismo, si bien es cierto que los linderos plasmados en el escrito de la demanda coinciden con los presentados en el dictamen pericial, al contrastar estos linderos con el plano que acompaña la demanda, se relleva que estos no coinciden, pues obsérvese (y solo a manera de ejemplo) que se establece que el lindero norte del predio se parte desde el punto 36 hasta el punto 38 colindando con el predio de propiedad de PEDRO FORERO, en una longitud de 51.42 metros, pero al otear el plano se evidencia que el lindero norte parte desde el punto número 35 y no desde el 36, lo que implica un aumento en el lindero de 18.18 metros que se sumarían a los 51.42 metros que se manifiesta existen entre los puntos 36 al 38 del plano, este yerro se observa en todos los puntos cardinales del plano respecto de los linderos plasmados en la demanda, por tanto se deberá corregir como corresponda en el evento de tratarse de un error en el dictamen o explicar el por qué se toman dichos puntos como base de alinderamiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² siempre habrá de exigirse la respectiva acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 en armonía con el 106 ibídem.

Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro (delineado fuera de texto).



4. El memorial poder se torna contradictorio respecto del domicilio del demandante, pues en la demanda se manifiesta que el señor JESÚS SARMIENTO HOLGUÍN tiene asentado su domicilio en el municipio de Suaita, pero en el poder se informa que su domicilio es la ciudad de Bogotá, por lo que debe ser corregido como corresponda, adicional a esto, el poder se torna insuficiente, porque no se expresa en ninguna parte del mismo, el extremo pasivo de la demanda, que será llamado como demandado, lo cual es necesario que se especifique, así como también el tipo de prescripción que se pretende con la demanda, en el entendido que esta figura jurídica se puede obtener por vía ordinaria o extraordinaria.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P., se ordena a la parte demandante presentar la subsanación debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por JESÚS SARMIENTO HOLGUÍN, en contra de herederos indeterminados de la señora ENCARNACIÓN JIMÉNEZ DE BAUTISTA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Sobre el reconocimiento de personería adjetiva para actuar se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 21 de julio de 2.021.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Proceso: Verbal Sumario de Pertinencia
Demandante: Jesús Sarmiento Holguín
Demandado: Herederos Indeterminados de Encarnación Jiménez de Bautista
Tipo de Providencia: Auto Interlocutorio
Rad: 687704089001-2021-00066-00
